



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 66782 del 06 de noviembre de 2007

Bogotá D. C.

Señor
OMAR VILLEGAS QUINTANA
Calle 51 No. 51 – 31 oficina 1201
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

ASUNTO: Transporte
Vehículos - Fondos de Reposición en carga

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio MT 72484 del 22 de octubre de 2007, relacionado con la obligatoriedad de los Fondos de Reposición para el Servicio de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Con relación a los fondos de reposición de carga es importante tener en cuenta que el artículo 6º de la Ley 105 de 1993 señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Lo anterior para significar que el servicio de carga no estaría cobijado con el término de vida útil previsto en la citada norma.

El artículo 7º de la misma ley contempla que las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecido en el artículo 6º, razón de más para afirmar que el servicio de carga no está cobijado con los fondos de reposición previstos en la ley.

Conforme a lo anterior este despacho se permite concluir lo siguiente:

1.- Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no están obligadas a constituir fondos de reposición de que trata la Ley 105 de 1993.

2.- Las empresas de servicio de carga no puede obligar a sus afiliados a aportar a los fondos de reposición, toda vez que no existe disposición legal expresa que reglamente dichos fondos, de tal manera que no es obligatorio pertenecer a los fondos de reposición.

3.- De acuerdo con lo previsto en el Decreto 173 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga no está cobijado con la exigencia de los fondos de reposición.

De otra parte, el Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, creado con la Ley 688 de 2001, es para atender los requerimientos de la reposición o renovación del parque automotor de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional, por lo tanto, no se puede aplicar a otra modalidad de transporte como el de carga, lo anterior sin perjuicio que si considera que se esta vulnerando un derecho acuda ante la justicia con el fin de demandar la norma.

El Consejo de Estado – Sección Primera – Fallo del 16 de agosto de 2007- Expediente 2004- 00231- Consejero Ponente Dr. Antonio Velilla Moreno – Acción de Nulidad – Actor. Roberto Medina López, declaró ajustada a derecho la Resolución 10500 de 2003, que estableció el tema de la reposición y desintegración de los vehículos de servicio público de carga.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica